



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 171-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 034-2016-02-02-OSINFOR/06.1**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

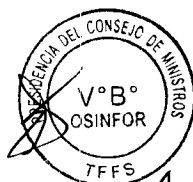
**ADMINISTRADO : ROGER YUCRA HUANCA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 211-2016-OSINFOR- DSCFFS**

Lima, 28 de setiembre de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 17 de febrero de 2014, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Roger Yucra Huanca (en adelante, señor Yucra), suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-019-04 (fs. 236) del 30 de abril de 2004 (fs. 238) (en adelante, Contrato de Concesión Forestal).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 081-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 08 de mayo de 2014, se aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual presentado por el señor Yucra correspondiente a la zafra 2014-2015, sobre una superficie de 423.07 hectáreas (en adelante, PMCA) (fs. 87).
3. Mediante Resolución Administrativa N° 069-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 20 de enero de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual para el aprovechamiento de castaña presentado por el señor Yucra correspondiente a la zafra 2014-2015, sobre una superficie de 980.72 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 61).
4. Mediante Resolución Directoral Forestal N° 311-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 07 de julio de 2015, se autorizó la ampliación de fecha para la movilización de saldos del PMCA, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 081-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 08 de mayo de 2014, esta ampliación de fecha para movilización



EM

de saldos tendrá vigencia de 10 meses a partir de la aprobación de la mencionada resolución (fs. 80).

5. Los días 23 y 24 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) correspondiente al POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 153-2015-OSINFOR/06.1.1 del 12 de noviembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
6. Con Resolución Directoral N° 125-2016-OSINFOR-DSCFFS del 30 de mayo de 2016 (fs. 281), notificada el 14 de junio de 2016 (fs. 285-286), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Yucra, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales k) y l) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
7. Mediante escrito con registro N° 201604194 (fs. 288), recibido el 30 de junio de 2016, el señor Yucra presentó sus descargos, contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 125-2016-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
8. Mediante Resolución Directoral N° 211-2016-OSINFOR-DSCFFS del 27 de julio de 2016<sup>3</sup> (fs. 309), notificada el 15 de agosto de 2016 (fs. 316 y 320), la Dirección de

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

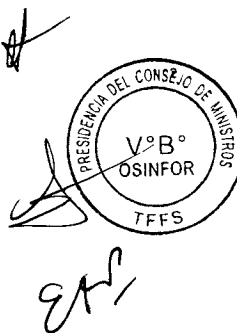
k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)"

<sup>3</sup> Cabe precisar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Yucra también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado la presunta infracción prevista en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión desestimó la precitada infracción por los siguientes argumentos:





Supervisión resolvió sancionar al señor Yucra por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 0.397 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

9. Mediante escrito con registro N° 201605692 (fs. 323), recibido el 29 de agosto de 2016, el señor Yucra interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 211-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

a) El administrado manifestó que la resolución impugnada resulta arbitraria, toda vez que pese a que en los descargos presentados se han expuesto argumentos sólidos que desvirtúan las conductas imputadas, la Dirección de Supervisión *"(...) Desconoció y no dio su debida valoración a la denuncia de tala ilegal de fecha 05 de junio de 2015, hecho que genera probidad procesal al momento de ejercer obligación sobre un acto administrativo que careció de ello (sic) (...) denotando la falta de motivación, falta de fundamentación material y legal de los medios de pruebas (sic) conforme a lo expresado en el presente recurso (...)"*<sup>4</sup>.

b) El administrado argumentó que se ha vulnerado el principio de inocencia que lo ampara, toda vez que *"(...) La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a reglas de la lógica, de la sana crítica de la experiencia, es decir, la finalidad a través de la valoración de los medios probatorios (...)"*<sup>5</sup>.

Considerando 6:

(...)

*i) Respecto al literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señala como conducta infractora "La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización".*

(...)

*En el presente caso, el concesionario señala que hizo de conocimiento de la Autoridad Forestal la tala ilegal de madera que se efectuó dentro de su concesión, para lo cual adjunta la denuncia presentada. De la valoración efectuada al documento indicado, remitida en copia simple y certificada por notario (fs.292), se aprecia que el concesionario presentó su escrito s/n el día 05 de junio de 2015 a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu comunicando la "tala ilegal (tumbado) de árboles de madera de diversas especies" efectuada por personas desconocidas, señalando que las especies afectadas son: Shihuahuaco, Tahuari señalado como árbol semillero, Estoraque y Azúcar huayo; solicitando se programe una inspección ocular. En ese sentido, el concesionario presentó su comunicación de tala ilegal dentro de su concesión a la ATFFS de Tahuamanu antes de llevarse a cabo la supervisión al PMCA del periodo 2014-2015.*

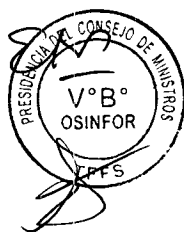
(...)

*Por lo expuesto, conforme al desarrollo y la verificación de lo actuado en el expediente administrativo, se evidencia que el administrado si cumplió con la debida diligencia de proteger los recursos forestales y que si bien se acredita la tala del árbol semillero, la responsabilidad no recae en el concesionario, toda vez que comunicó a la autoridad competente la intervención de terceros dentro de la concesión, en tal sentido, la infracción materia de análisis se encuentra desvirtuada.*

(...)"

<sup>4</sup> Fojas 325 y 327

<sup>5</sup> Foja 326.



c) El administrado manifestó además que en el acto administrativo impugnado se debió considerar "(...) el principio de razonabilidad dentro de su fundamentación (...) no se le puede restringir el derecho como tutela administrativa y falta de probidad (sic), pretendiendo una acción en justicia y dentro de los cánones de la buena actuación procesal entre las partes (...) lo que se conduce en un acto irregular (...)”<sup>6</sup>.

10. Mediante Proveído de fecha 6 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Yucra contra la Resolución Directoral N° 211-2016-OSINFOR-DSCFFS, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR<sup>7</sup>, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR). Asimismo, acorde al

Sobre el principio de razonabilidad, el administrado precisó que:

*"(...) el Estado no puede sancionar arbitrariamente a los administrados y que en dicho proceso de sanción debe tenderse a una gradualidad necesaria, que implica sancionar levemente las conductas que no repercuten en graves daños al interés público y perjuicios económicos grandes causado, y contrario sensu, sancionarse con mayor severidad cuando el interés público ha sido agraviado y dañado significativamente.*

*Así mismo, la razonabilidad impone la mayor severidad de la sanción cuando hay reiterancia por parte del sancionado; de tal forma que a mayor reiteración, mayor severidad en la sanción. Del mismo modo la norma prevé la gradualidad de la sanción para los casos de la circunstancia del hecho infractor, como también la intención del infractor, suponiéndose que a menor intención la sanción será más leve.*

*Visto así, es evidente que para el caso de autos, la razonabilidad como principio de la potestad sancionadora del Estado, no ha sido tomada en cuenta, aun cuando en la citada resolución apelada se hace mención a ella. Y decimos que no ha sido tomada en cuenta, pues la sanción que se me impone en esencia es severa y arbitraria y ha sido dictada sin tomar en cuenta la razón de gradualidad que la norma exige. (...)*

*En tanto la apelada no mencione la gravedad del daño que supuestamente pude haber producido con las infracciones debe considerarse que el daño ha sido mínimo y por lo tanto la sanción también debió ser mínima, sin embargo la multa impuesta es muy superior al mínimo. Así mismo, no se ha comprobado un gran perjuicio causado al Estado, por lo que en orden de gradualidad no debió imponérseme una multa tan elevada.*

*En cuanto a la repetición o continuidad de la infracción, mi persona no es infractor recurrente, por el contrario, es la primera vez que soy incluido en un procedimiento sancionador, por lo que debió sancionárseme con la sanción más leve. (...)"*. (fs. 188 y 189).

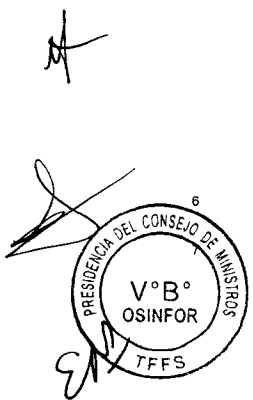
Foja 326

**Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**"Artículo 35°.- Recurso de apelación"**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".





artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, elevó dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

<sup>8</sup>

**Ley N° 27444**

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación"**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>9</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

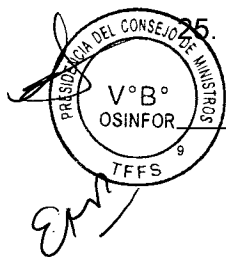
23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos del 30 de junio de 2016.
  - ii) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión y si se ha aplicado correctamente el principio de razonabilidad.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.I Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos del 30 de junio de 2016

24. El administrado manifestó que la resolución impugnada resulta arbitraria, toda vez que pese a que en los descargos presentados se han expuesto argumentos sólidos que desvirtúan las conductas imputadas, la Dirección de Supervisión "(...) *Desconoció y no dio su debida valoración a la denuncia de tala ilegal de fecha 05 de junio de 2015, hecho que genera probidad procesal al momento de ejercer obligación sobre un acto administrativo que careció de ello (sic) (...) denotando la falta de motivación, falta de fundamentación material y legal de los medios de pruebas (sic) conforme a lo expresado en el presente recurso (...)*"<sup>10</sup>.

25. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley



Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>11</sup>.

26. Asimismo, respecto al derecho de defensa como atributo del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica"*<sup>12</sup>.

27. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, el cual se concibe como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.

11

Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

12

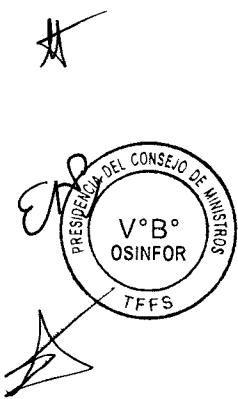
Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.



28. Teniendo el marco normativo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 211-2016-OSINFOR-DSCFFS, se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento respecto a los argumentos contenidos en el escrito de descargos presentados por el señor Yucra el 30 de junio de 2016, destinados a contradecir lo constatado por la Dirección de Supervisión, tal como se observa a continuación:

**Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por el administrado**

N°	Escrito del 30 de junio de 2016 (Descargos)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 211-2016-OSINFOR-DSCFFS
1	<p><i>"(...) Adjunto la denuncia sobre tala ilegal de fecha 5 de junio de 2015 ante la Agencia Alerta (sic) de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, esta con el fiel propósito que sigue todo proceso administrativo, que se encuentra destinado a resolver una incertidumbre administrativa, la cual se encuentra tramitando ante su distinguido despacho (...) a fin de que mediante acto administrativo sea absuelto de toda responsabilidad (...)".</i></p>	<p><b>Considerando 6:</b></p> <p>"Mediante Informe Legal N° 226-2016-OSINFOR/06.1.1 se evalúa los actuados en el PAU y se concluye entre otros lo siguiente:</p> <p>i) Respecto al literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señala como conducta infractora "La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con relación al aprovechamiento y movilización del semillero de la especie <i>Tabebuia</i> sp. "Tahuari" (7.030 m<sup>3</sup>) hizo de conocimiento a la Autoridad Forestal de Tahuamanu sobre la tala ilegal que se había efectuado dentro de su concesión, presentando su denuncia el día 05 de junio de 2015 (fs.292) donde se incluye, entre otros recursos maderables, a la especie "Tahuari"; en ese sentido, no es responsable de la tala del árbol semillero tras evidenciarse la ruptura del nexo causal. (...)</li> </ul> <p>En el presente caso, el concesionario señala que hizo de conocimiento de la Autoridad Forestal la tala ilegal de madera que se efectuó dentro de su concesión, para lo cual adjunta la denuncia presentada. De la valoración efectuada al documento indicado, remitida en copia simple y certificada por notario (fs.292), se aprecia que el concesionario presentó su escrito s/n el día 05 de junio de 2015 a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu comunicando la "tala ilegal (tumbado) de árboles de madera de diversas especies" efectuada por personas desconocidas, señalando que las especies afectadas son: Shihuahuaco, Tahuari señalado como árbol semillero, Estoraque y Azúcar huayo; solicitando se programe una inspección ocular. En ese sentido, el concesionario presentó su comunicación de tala ilegal dentro de su concesión a la ATFFS de Tahuamanu antes de llevarse a cabo la supervisión al PMCA del periodo 2014-2015.</p>







N°	Escrito del 30 de junio de 2016 (Descargos)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 211-2016-OSINFOR-DSCFFS
		<p>(...)</p> <p>En ese sentido, conforme a lo señalado <i>supra</i>, el concesionario hizo de conocimiento de manera oportuna a la Autoridad Administrativa las acciones efectuadas por taladores ilegales en el área de su concesión, señalando las especies afectadas que incluyen al semillero <i>Tabebuia sp.</i> "Tahuari" (por el que se inició el presente PAU) y que si bien es cierto no indica el volumen, código del árbol y coordenadas de su ubicación, requirió a la Autoridad Administrativa la inspección ocular correspondiente; además, dicha comunicación se efectuó antes de la supervisión del OSINFOR; por lo que se colige, que el concesionario actuó apegado a sus deberes<sup>13</sup>.</p> <p>Por lo expuesto, conforme al desarrollo y la verificación de lo actuado en el expediente administrativo, se evidencia que el administrado si cumplió con la debida diligencia de proteger los recursos forestales y que si bien se acredita la tala del árbol semillero, la responsabilidad no recae en el concesionario, toda vez que comunicó a la autoridad competente la intervención de terceros dentro de la concesión, en tal sentido, la infracción materia de análisis se encuentra desvirtuada.</p> <p>ii) Con relación al literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señala como conducta infractora "El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal o de las obligaciones asumidas como consecuencia de la inscripción en el Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que prestan servicios en materia forestal".</p> <p>(...)</p> <p><b>Respecto al PMCA del periodo 2014-2015:</b></p> <p>(...)</p> <p>Con relación al manejo de regeneración natural, el titular señaló realizar dicha actividad en un área de 02 ha. compartida con la regeneración natural de castaña, además, señaló tratamientos distintos para los individuos comprendidos entre 0.5 m hasta el 1.5 m de altura y los que se encuentran en la categoría de latizal y fustal; finalmente, conforme al cronograma de actividades, el manejo de regeneración natural se llevaría a cabo durante todo el periodo aprobado para el PMCA – del 08 de mayo de 2014 al 08 de mayo de 2015.</p>

*[Handwritten mark]*



*[Handwritten signature]*

<sup>13</sup> Ley N° 27444:  
 "...Artículo 230°.- Principio de la potestad sancionadora administrativa (...)  
 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario..."

N°	Escrito del 30 de junio de 2016 (Descargos)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 211-2016-OSINFOR-DSCFFS
		<p>De la verificación efectuada en el expediente, se evidencia que el concesionario no cumplió con dicha actividad conforme a lo señalado en el numeral 39 del formato de campo (fs.41). (...)</p> <p>Por lo expuesto, conforme al desarrollo y la verificación de lo actuado en el expediente administrativo, la infracción de no haber realizado el manejo de regeneración natural se encuentra acreditada”.</p>
2	<p>“(…) Para la extracción de recurso forestal de la PCMA (sic), esta se llevó a cabo dentro de las áreas autorizadas, lo que en este acto cumpla con anexar nuevamente en calidad de prueba en aplicación a lo descrito por el artículo 162 de la Ley de Procedimientos (sic) Administrativo General, a fin de que sea valorado el respectivo informe (…)”.</p>	<p><b>Considerando 7:</b></p> <p>“Finalmente, el concesionario señala como medio de prueba el informe de supervisión. Al respecto el artículo 165° de la Ley N° 27444, señala “No será actuada prueba (...) sobre los hechos que se hayan probado con ocasión del ejercicio de sus funciones...”; en ese sentido, el informe de supervisión y demás actuados efectuados con ocasión de la supervisión no pueden someterse a valoración al tratarse de hechos probados”.</p>
3	<p>“(…) El INRENA es la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas que corresponda (sic) por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre (...)”.</p>	<p><b>Considerando 9:</b></p> <p>“Que, en atribución a las facultades conferidas en el numeral 40.9 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM” 14</p>

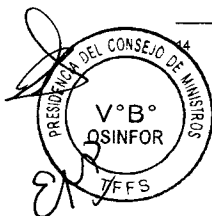
Fuente: Resolución Directoral N° 211-2016-OSINFOR-DSCFFS  
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

29. De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión analizó todos los argumentos expuestos en el descargo presentado por el señor Yucra el 30 de junio de 2016.
30. En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que, la Dirección de Supervisión dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por el administrado en su escrito de descargos presentado el 30 de junio de 2016, valorando los argumentos expuestos por el recurrente y llegando a la conclusión que la imputación referida a la

**Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR**

“Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.  
(...)

40.9. Ejercer potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.  
(...)”.





tala de un individuo semillero de la especie tahuarí (7.030 m<sup>3</sup>) debía desestimarse y con respecto a la imputación relacionada a no haber realizado el manejo de la regeneración natural correspondiente al Plan de Manejo Complementario Anual de la zafra 2015-2015 quedaba acreditada, por lo que no ha existido ninguna vulneración a lo consagrado en la Ley N° 27444.

31. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su apelación.

**V.II Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar la sanción impuesta por la Dirección de Supervisión y si se ha aplicado correctamente el principio de razonabilidad.**

32. El administrado argumentó que se ha vulnerado el principio de inocencia que lo ampara, toda vez que "(...) *La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a reglas de la lógica, de la sana crítica de la experiencia, es decir, la finalidad a través de la valoración de los medios probatorios (...)*".

33. Al respecto, debe mencionarse que en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes<sup>15</sup>. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*"<sup>16</sup>.

34. En ese contexto, debe indicarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>17</sup>.



Ley N° 27444

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>17</sup> Ley N° 27444

35. En ese contexto, respecto de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, resulta pertinente indicar que de acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, el supervisor señaló lo siguiente<sup>18</sup>:

**"8. ANÁLISIS**

(...)

**Del Plan de Manejo Complementario Anual**

(...)

**8.7. Actividades silviculturales**

**8.7.1. (...)** En cuanto al Manejo de regeneración natural, no se evidenció durante el recorrido (...).

**9. CONCLUSIONES<sup>19</sup>**

*De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión al POA, zafra 2014-2015 y PMCA de la concesión de Roger Yucra Huanca, con contrato N° 17-TAH/C-OPB-J-019-04, en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:*  
(...)

---

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

**"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

(...)"

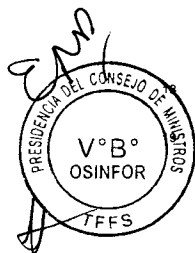
**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

Fojas 11 y 12.

Foja 12.





**9.18** *No se vienen cumpliendo con las actividades silviculturales planificadas para el presente PMCA, tales como manejo de la regeneración natural (...)*<sup>20</sup>.

36. De lo señalado en el considerando anterior, se desprende que el supervisor constató que el administrado incumplió las actividades silviculturales referentes al manejo de la regeneración natural de la PMCA 2014-2015. Dicha conducta se encuentra tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
37. Sobre el particular, teniendo en cuenta que la infracción por la que se sancionó al administrado en el presente PAU se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>21</sup>.
38. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”<sup>22</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
39. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>23</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

<sup>20</sup> Indicador de evaluación N° 39 obrante a fojas 41.

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

“ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

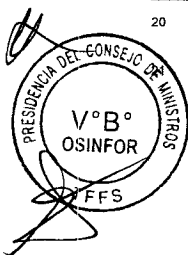
(...)”.

<sup>22</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>23</sup> Ley N° 27444

“Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.



EMD

públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)”<sup>24</sup>.

40. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las Actas e Informes de Supervisión tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>25</sup>, debiendo demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no resultaban ser fehacientes para acreditar las conductas infractoras imputadas, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
41. En atención a lo anterior, el Informe de Supervisión resulta ser un medio probatorio idóneo para acreditar las conductas infractoras imputadas al administrado.
42. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- ha quedado acreditado de manera objetiva que el señor Yucra incumplió las actividades silviculturales referentes al manejo de regeneración natural, toda vez que dicha actividad debía llevarse a cabo durante todo el periodo aprobado para el PMCA, esto es, del 8 de mayo de 2014 al 8 de mayo de 2015, siendo que, a mayor abundamiento, contra dicha conclusión el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dicha conducta se encuentra tipificada en

**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

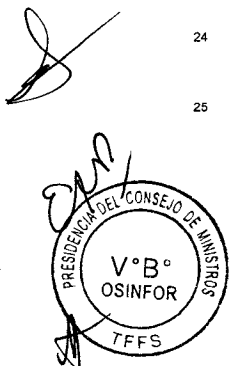
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>24</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>25</sup> Ley N° 27444

**"Artículo 162°.- Carga de la prueba**  
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

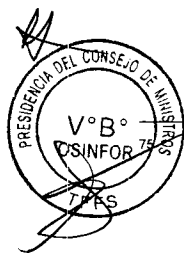
43. El administrado manifestó además que en el acto administrativo impugnado se debió considerar "(...) *el principio de razonabilidad dentro de su fundamentación (...) no se le puede restringir el derecho como tutela administrativa y falta de probidad (sic), pretendiendo una acción en justicia y dentro de los cánones de la buena actuación procesal entre las partes (...) lo que se conduce en un acto irregular (...)*".
44. El principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>75</sup>, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación de la multa impuesta al señor Yucra han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR).
45. Dicho criterio fue señalado en la Resolución Directoral N° 211-2016-OSINFOR-DSCFFS, tal como se expone a continuación:

Considerando 9:

"(...)

*Según obra en el Reporte de Antecedentes de la Base de Datos de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre señala que el concesionario Roger Yucra Huanca, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-019-04, no registra antecedentes por la comisión de infracciones en materia forestal; en ese sentido, el concesionario no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 46° del PAU.*

(Énfasis agregado)



Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Por otro lado, la acción desplegada por el concesionario respecto al PMCA del periodo 2014-2015 fue ejecutada mientras estaba vigente la Metodología para el cálculo del monto de la multa a imponer por la comisión de infracciones, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR; sin embargo, actualmente, se encuentra vigente la Metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR. Ahora bien, es trascendente señalar que, **de acuerdo con el Principio de Irretroactividad desarrollado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicable las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el concesionario en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, de tal manera que, en el marco de lo dispuesto por el citado dispositivo legal, es imperativo optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR para el PMCA 01.**

(Énfasis agregado)

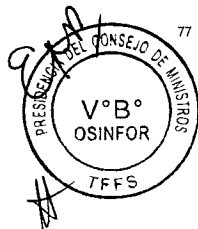
Se determina el monto de la multa que corresponde imponer por la infracción acreditada; por ello, debe tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando su valor en base al área otorgada, el valor comercial forestal y la categorización de la especie. Además, **resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444**; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 0.397 UIT; asimismo, se hace de conocimiento que el concesionario podrá acogerse al beneficio de reducción del 30% si es que paga íntegramente la multa dentro de los 30 días hábiles de notificado.

(Énfasis agregado)

46. Cabe precisar en relación al considerando precedente, que la mención a la aplicación de la retroactividad benigna por parte de la primera instancia administrativa, no es idónea debido a que en el momento de la emisión de la resolución impugnada, se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR<sup>76</sup>, sin embargo, el cálculo de la multa en el presente PAU se ha realizado aplicando la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, ya que la última resolución mencionada contenía disposiciones más favorables al administrado que la regulación aprobada posteriormente y vigente al momento de la imposición de la multa<sup>77</sup>.

<sup>76</sup> Dicha falta de idoneidad no genera la invalidez ni nulidad de la resolución apelada en la medida que no es trascendente y no hubiese variado el sentido de la decisión final, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 27444.

<sup>77</sup> La aplicación de la metodología aprobada por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR debe considerarse como una aplicación ultractiva benigna de la misma, ya que se efectúa a los hechos, relaciones y situaciones – en este caso al momento de la imposición de la multa mediante la resolución apelada- que ocurre luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que ha terminado su aplicación inmediata.







47. Respecto a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se determinó que el monto de la multa ascendería a 0.397 UIT en función a la siguiente fórmula:

$$M = \left( \frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

- $M$  : Multa disuasiva.
- $\beta$  : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- $P(e)$  : Es la probabilidad de detección.
- $k$  : El costo administrativo.
- $\alpha R$  : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- $(1 + F)$  : Son los factores atenuantes y agravantes.

48. Asimismo, debe precisarse que los criterios que se han tomado para ponderar la conducta del administrado, respecto a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, se encuentran previstos en la fórmula antes señalada como "factores atenuantes y agravantes" (1+F), tal como se observa a continuación:

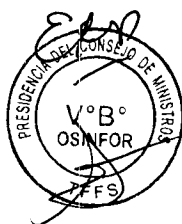
**a.- Factores atenuantes y agravantes (1 + F)**

Al igual que en el caso del cálculo de multa en materia forestal, en materia de fauna silvestre es posible incluir una serie de factores atenuantes y/o agravantes que disminuyan o incrementen la multa base en un porcentaje establecido previamente.

Es así que para el caso de OSINFOR los factores atenuantes y agravantes incrementarían como máximo en 10% la multa impuesta, y la reducirían como máximo en un 20%. Para el cálculo de estos factores se emplea la información reportada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 10: Factores Atenuantes y Agravantes para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones en materia de fauna silvestre**

Calificación Atenuantes y Agravantes	Calificación	Final
<b>F1. Antecedentes del Administrado</b>		
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre	-10	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre	5	
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre	10	



49. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

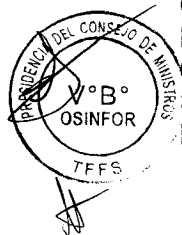
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roger Yucra Huanca, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-019-04, contra la Resolución Directoral N° 211-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 211-2016-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al señor Roger Yucra Huanca por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.397 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Roger Yucra Huanca, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-019-04, contra la Resolución Directoral N° 211-2016-OSINFOR-DSCFFS, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.





**Artículo 5°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 034-2016-02-02-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**